

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 291

23 de enero de 2009

Presentado por la señora *Arce Ferrer*

Referido a la comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para enmendar el Artículo 18 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como la Ley de la Policía de Puerto Rico, a los fines de que se le otorgue el sueldo completo a los miembros de la Policía durante el tiempo que permanezcan en convalecencia, certificada por un médico, a consecuencias de algún accidente o heridas sufridas en el desempeño de sus funciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm 53 de 10 de junio de 1996 , según enmendada, crea la Ley de la Policía de Puerto Rico, cuya obligación es proteger a las personas y la propiedad, conservar el orden público, prevenir, descubrir y perseguir el crimen, compeler a la obediencia de las leyes y velar por la absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano.

Todos conocemos la peligrosa labor de la Policía de Puerto Rico. Los miembros de este cuerpo están expuestos a recibir toda clase de lesiones, y hasta la muerte, en el cumplimiento del deber.

Cuando estos miembros reciben lesiones en el cumplimiento de su deber, como todo enfermo en muchos de los casos, pasan por una etapa de hospitalización, tratamiento médico y un período de convalecencia. La compensación durante estos períodos debe ser una donde el policía reciba el pago completo de su sueldo. No compensar al Policía cuando es justa su compensación durante el período de convalecencia que no contempla la ley en estos momentos, sería como no premiarle por arriesgar su vida. No sería justo que ese período de convalecencia

se le descuenta de sus días por enfermedad, cuando su incapacidad surge como consecuencia a sus gestiones en el desempeño de su labor altamente peligrosa.

Esta Asamblea Legislativa, en su ardua tarea por velar que al Cuerpo de la Policía de Puerto Rico se le haga justicia, aprueba esta medida para que se le conceda un tiempo de convalecencia con derecho a recibir el sueldo completo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 53 del 10 de junio de 1996,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 18.- Licencias

4 (a).....

5 (b) El tiempo durante el cual un miembro de la policía tenga que permanecer hospitalizado o
6 recluido bajo tratamiento médico o en convalecencia, o incapacitado temporeramente y que
7 sea certificado por el médico, como consecuencia de algún accidente o heridas sufridas en el
8 desempeño de sus funciones, no será deducible de las licencias de vacaciones o enfermedad
9 autorizadas en el inciso (a) de este Artículo. Continuará recibiendo su sueldo mensual y
10 cualquiera otro derecho ya adquirido. Durante este tiempo acumulará licencia por vacaciones
11 y licencia por enfermedad, pero no recibirá pagos suplementarios.

12

13

14 Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.